

35 N. C. de la Com. Mag. de Al. de Abril de 1796

Por la qual se alia el Seguimiento de todos
los bienes y efectos ocupados a los franceses
por Via de Representacion.

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial

Legajo DH 197 No 6



DE acuerdo de la Real Junta de Represalias remito el adjunto exemplar autorizado, y seis en blanco de la Real Cédula, por la que á consecuencia de lo prevenido y estipulado en el artículo 10 del Tratado de Paz, se alza el embargo y seqüestro de todos los bienes y efectos ocupados en estos Reynos por via de represalia á los Individuos y Casas Francesas en la forma que se expresa; á fin de que V. S. disponga su puntual cumplimiento en esa Capital, y al propio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará V. S. el aviso correspondiente para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1796. = Don Pedro de Nalda. = Señor Diputado de la Provincia de Alava.

REAL



44

✠

REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DE LA REAL JUNTA
DE REPRESALIAS,*

POR LA QUE A CONSEQUENCIA DE
lo prevenido y estipulado en el artículo 10 del
Tratado de Paz , se alza el embargo y seqüestro
de todos los bienes y efectos ocupados en estos
Reynos por via de represalia á los Indivi-
duos y Casas Francesas , en la
forma que se expresa.

Año



1796.

EN VITORIA:

Por Gregorio Marcos de Robles y Revilla , Impresor de esta Muy Noble , y
Muy Leal Provincia de Alava.



ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusa-
lén , de Navarra , de Granada , de Tole-
do , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de
Jaén ; de los Algarbes , de Algeciras , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las
Indias Orientales y Occidentales , Islas y
Tierra-firme del mar Oceano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Bra-
bante y de Milan ; Conde de Abspurg , de
Flandes , Tiról y Barcelona ; Señor de Viz-
caya y de Molina , &c. A los del mi Con-
sejo , Presidente y Oidores de mis Audien-
cias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles
de mi Casa y Corte , y á todos los Cor-
regidores , Asistente , Intendentes , Gober-
nadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y
otros qualesquier Jueces y Justicias , así de
Realengo , como de Señorío , Abadengo y
Ordenes , tanto á los que ahora son , co-

mo los que serán de aquí adelante , y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera , SABED: que por el artículo 10 del Tratado de Paz ajustado en Basilea entre mi Corona y la República Francesa en veinte y dos de Julio del año próxîmo pasado , se previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos , rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido , tomado ó confiscado á causa de la Guerra que ha exîstido entre ambas Potencias , administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la execucion de este artículo se ofrecieron varias dudas y dificultades que me fueron propuestas por mi Real Junta de Represalias , y con el fin de evitarlas , y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificacion y cumplimiento, tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase , para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente , teniendo para ello presente las

dis-

disposiciones tomadas por el Gobierno Frances , respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Españoles. En cumplimiento de este encargo , por Consulta de ocho de Febrero de este año me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, y demas providencias posteriores ; y conformándome en todo con su dictámen , he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente.

I.

Declaro por punto general alzado el embargo y seqüestro de todos los bienes ocupados por via de Represalias en estos Reynos á los individuos y casas Francesas , haciéndose saber por circulares á los Intendentes, Gobernadores y demas Jueces y Justicias del Reyno á quienes está cometido el cuidado y conocimiento privativo de la materia , como Subdelegados de la Real Junta.

2.

Los propietarios Franceses , ó sus poder-
ha-

habientes acudirán libremente ante los Jueces de los respectivos Pueblos de su extrañamiento , embargo y consistencia de efectos y productos para la repetición y reintegro que se les hará con brevedad y buena fé , baxo las justificaciones competentes en lo que sea necesario , sin causarles molestias ni dilaciones voluntarias.

3.

Los Subdelegados procederán con la debida exâctitud para satisfacer las dudas de los interesados , haciéndoles poner de manifiesto las diligencias judiciales de inventarios , tasas , ventas y liquidacion de cuentas , cobro y pago de créditos relativo á cada propietario, que se mandaron formar individualmente por la Instrucción de la Junta , inserta en mi Real Cédula de diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

4.

Todos los bienes así raíces , como muebles , que exîstan en depósito ó administracion , que no se han enagenado , se restituirán en naturaleza , y en el estado en que se hallan á sus dueños inmediatamente.

Por

Por lo tocante á los efectos vendidos , cuyos productos se hallen en manos de las Justicias , ó á su disposicion en poder de depositarios interinos nombrados por ellas , se devolverá tambien su líquido importe á los respectivos propietarios , sin mas deducccion que el de las legítimas y precisas expensas causadas en su recaudacion y custodia , con arreglo á la citada Instruccion.

6.

De los caudales procedentes de las ventas de los propios seqüestros , y colocados á virtud de mi Real resolucion de primero de Enero de mil setecientos noventa y quatro en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales , para evitar su dispersion , con cuenta y razon separada de los Tesoreros , y cargaremes rendidos á los Subdelegados , darán éstos la certificacion correspondiente del líquido haber perteneciente á cada una de las casas Francesas , para que presentándola á la Junta de Represalias , dé cuenta á la Secretaría del Despacho de Hacienda , y se mande entregar por la Tesorería General la suma que fue-

fuese á cada persona , con arreglo á mis Reales Ordenes de seis y veinte y siete de Febrero del propio año de mil setecientos noventa y quatro.

7.

Lás Escrituras de créditos , recibos, obligaciones , letras y demas documentos otorgados á favor de individuos Franceses , que estén todavia sin cobrar en poder de los Jueces , se devolverán á los interesados para que puedan usar de su derecho , y repetir contra los deudores segun les convenga ; en inteligencia de que no serán perjudicados dichos efectos por el tiempo corrido desde el extrañamiento , y la intervencion judicial de los seqüestros.

8.

Asímismo se hará entrega y restitucion de los libros y quadernos de cuentas ocupados á los expulsos , y de las cartas de correspondencia y demas papeles que se comprehendieron en los inventarios con diligencia del número de sus legajos , por lo que pueden conducir al arreglo de sus negocios , y á la indagacion y justificacion de sus intereses.

Para

9.

Para la mas fácil y puntual expedicion en justicia de los particulares expuestos , se comunicarán las órdenes correspondientes á los Intendentes , quienes zelando las operaciones y conducta de los Jueces en los Pueblos de sus respectivas Provincias , promoverán eficazmente la observancia de la Instrucion en los desembargos , y las reclamaciones de los interesados conforme á derecho.

10.

Finalmente en los casos de agravio , fraude , malversacion , ó suspension arbitraria en las indemnizaciones por parte de los Agentes y subalternos de los Tribunales subdelegados, se reserva su recurso á los que tuvieren que deducirle ante mi Real Junta de Represalias, donde se les oirá y decidirá dentro del mas breve término que permita la clase y mérito de las causas.

Publicada en la Junta esta mi Real resolucion , ha acordado su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion , que vá inserta ; y
en

en su consecuencia la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia , dareis las órdenes y providencias que sean convenientes : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro de Nalda , Escribano de Cámara de la misma Real Junta , y honorario del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Antonio Fita. = Don Jacinto Virto. = Don Miguel Calixto Ximenez de Acedo. Don Joseph Perez Caballero. = Don Fernando de la Serna y Santander. = Registrada. Don Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor : Don Joseph Alegre.

Es copia de su original , de que certifico. = Don Pedro de Nalda.

A U T O.

LA Real Cédula precedente no se opone á los

los Fueros y Franquezas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia : imprímase , y repárase á las Justicias del distrito de ella en la forma acostumbrada. Así lo declaró y firmó el Señor Don Prudencio Maria de Verastegui y Mariaca , Maestre de Campo , Comisario y Diputado General de dicha Provincia , con su Asesor , del Consejo de su Magestad , y su Alcalde del Crimen Honorario de la Real Chancillería de Valladolid , en la Ciudad de Vitoria á veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa y seis , de que doy fé. = Prudencio Maria de Verastegui. = Licenciado Segurola. = Ante mi , Juan Antonio de Saralde.

Conviene con los originales que refiere, de que certifico con la remision correspondiente como Secretario de esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Juan Antonio de
Sarralde.

